



SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, lo siguiente:

- Mediante acta individual de reparto del 16 de junio hogaño, nos correspondió por reparto el proceso divisorio, con radicado 17001310300220230018700.
- De los anexos allegados se advierte que los bienes inmuebles y de los cuales se solicita la división fueron adjudicados mediante sentencia proferida en relación con el trabajo de partición allegado por los partidores designados para el efecto, en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, promovido por la señora Nancy Edith Martínez Alzate frente al señor Juan Manuel Gutiérrez Guevara.
- No obstante, a partir del, 9 de febrero de 2023, tomó posesión como titular del Juzgado, el Dr. JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA, quien fungió como Juez Quinto de Familia de Manizales y profirió la sentencia citada.

En la fecha, 4 de julio de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : DIVISORIO**  
**RADICADO : 17001310300220230018700**  
**DEMANDANTE : NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE**  
**DEMANDADO : JUAN MANUEL GUTIÉRREZ GUEVARA**

**Auto I. #491 -2023**

Revisado el libelo introductor del presente proceso divisorio, observa este judicial que debe declararse impedido para conocer del mismo, toda vez que en su momento fue quien profirió la sentencia en relación con el trabajo de partición allegado por los partidores designados para el efecto, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, promovido por la señora Nancy Edith Martínez Alzate frente al señor Juan Manuel Gutiérrez Guevara, cuando fungía como titular del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, bienes de los cuales se pretende su división en esta instancia, tomando posesión en el cargo de Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales el 9 de febrero de 2023.

En efecto, establece el artículo 140 del CGP que los magistrados, jueces



o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

El numeral 2° del artículo 141 del Estatuto Adetivo indica como causal de recusación lo siguiente: “*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, el cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...*” (Se resalta)

Teniendo en cuenta que, este Juzgador aprobó el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por la señora Nancy Edith Martínez Alzate frente al señor Juan Manuel Gutiérrez Guevara que se tramitó en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, se considera la configuración de la referida causal que implica un conocimiento previo; dando lugar al deber legal de poner en conocimiento el iterado impedimento.

Así las cosas, procederá este funcionario a declarar el impedimento para conocer de este proceso divisorio, y ordenará su remisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, para que, de aceptarse, allí conozca del presente asunto, ello conforme a las previsiones del artículo 140 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento para conocer del presente proceso divisorio, con radicado 17001310300220230018700, instaurado por la señora Nancy Edith Martínez Alzate en contra de Juan Manuel Gutiérrez Guevara.

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente acción al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, para lo de su competencia. Por la secretaria realícense las anotaciones y compensaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd23b8b8ab07c6971726fe3b875258d1f7b5322d08576de953407595f0cb4321**

Documento generado en 04/07/2023 04:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**